

**Expte. 58710.08 - "Ferrari Ariel Horacio c/Trapanotto Antonio Felipe s/ ejecutivo" -  
CNCOM - SALA C - 07/12/2010**

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2010.-

I. Proveyendo el escrito de fs. 86:

Se tiene por constituido el domicilio indicado por la actora. Notifíquese.-

II. Y VISTOS:

1. Viene apelada la resolución de fs. 53/55, mediante la cual la Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda ejecutiva. Para así decidir, desestimó diversas excepciones opuestas por el codemandado Sr. Antonio F. Trapanotto.-

Las excepciones deducidas fueron: i) de incompetencia, basada en haberse pactado en el contrato de mutuo invocado por la ejecutante que en caso de discrepancia que debiera conducir a la interpretación y aplicación de ese convenio, la cuestión sería llevada al Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta ciudad; ii) de incompetencia territorial en virtud del domicilio del excepcionante; y iii) de inhabilidad de título. Asimismo, el ejecutado desconoció la firma a él atribuida y adujo una inobservancia formal en el libramiento.-

2. Apeló la demandada, y sostuvo su recurso mediante el memorial de fs. 61/63, el cual no fue contestado.-

La recurrente insiste en torno de su defensa basada en la mediación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el desconocimiento de la firma y la inhabilidad de título. Asimismo, se agravia de que la Juez le haya impuesto las costas.-

La Sra. Fiscal General ante la Cámara, en su dictamen de fs. 84, consideró que debía confirmarse el rechazo de la excepción de incompetencia territorial.-

3. La Sala considera prioritario hacer notar que en la demanda se ha invocado expresamente un contrato de mutuo como antecedente de la emisión de los pagarés que se intentan ejecutar (v. fs. 16). Según alegó la actora, los pagarés garantizaron el cumplimiento del contrato referido.-

Ese mismo contrato previó en su cláusula sexta (6ta.) lo siguiente: "Las partes acuerdan que ante toda controversia, discrepancia, desavenencia, reclamo, por cualquier cuestión, sea cual fuera su índole o naturaleza relativa a la interpretación, validez, invalidez, calificación, aplicación y/o alcance, acerca del cumplimiento, incumplimiento, ejecución total o parcial, en cualquier de sus aspectos; o con motivo o en ocasión de rescisión, resolución, conclusión o cualquiera otra contingencia que se relacione directa o indirectamente, con el presente contrato, sus anexos y/o complementos, como así también la indemnización por daños y perjuicios resultante de los mismos se comprometen a concurrir al Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que las asista en un proceso de negociación que se realizará en base a las normas del Reglamento del Centro que las partes aceptan" (v. fs. 28).-

Dicha cláusula enfatiza, incluso con reiteración de conceptos, que ante cualquier controversia surgida durante la vigencia contractual las partes llevarían la diferencia al Centro de Mediación mencionado. Tal es lo pactado por las partes y constituye para ellas la ley a la que deben someterse (art. 1197, CC). Esa disposición contractual no podría ser ignorada por este Tribunal con la excusa -en que se funda la resolución apelada y el dictamen fiscal- de que, tratándose de un juicio ejecutivo, no podría ponderarse el contenido del contrato.-

En efecto, aquí fue el propio demandante el que ligó causalmente los pagarés ejecutados al contrato de mutuo.-

A juzgar por el relato de la demandada, la pretensión ejecutiva se fundaría en la inejecución contractual.-

Y como ante la alegación de esta circunstancia las propias partes aceptaron someter la diferencia a un medio alternativo de resolución de conflictos, la promoción de la demanda resultó prematura, no habiéndose probado por la demandante haber acudido oportunamente al Centro de Mediación del Consejo Profesional de C. Económicas.-

Es cierto que el contrato no alude explícitamente a la "inejecución contractual" como antecedente de la intervención del Centro de Mediación, pero contempla una negociación

extrajudicial en caso de ser necesario "interpretar" y "aplicar" el contrato de mutuo, lo cual es menester realizar precisamente en caso de invocarse el incumplimiento de la obligación. De allí se infiere que, al menos por ahora, no es competente esta sede para intervenir en el conflicto suscitado, debiendo las partes acudir a la vía alternativa por ellas estatuida.-  
Desde ese quicio, es admisible la defensa de incompetencia opuesta por la ejecutada.-

En tales condiciones, será admitida, sin que ello importe adelantar criterio acerca de lo que corresponda decidir sobre la pretensión procesal.-  
Las restantes defensas no son de necesario tratamiento en la presente en virtud de admitirse la excepción referida.-  
Por la forma como se decide y lo novedoso que puede parecer la cuestión en torno de la competencia del Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, resulta apropiado que las costas del proceso, en ambas instancias, se distribuyan en el orden causado (conf. art. 68, 2do. párr., CPCC).-

4. Por ello, habiéndose oído a la Sra. Fiscal, se RESUELVE: i) admitir la excepción de incompetencia opuesta con sustento en la necesaria y previa intervención del Centro de Mediación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; ii) revocar la resolución de fs. 53/55; y iii) imponer las costas del proceso, en ambas instancias, en el orden causado.-  
Hágase saber a la Sra. Fiscal General ante la Cámara, a cuyo fin pasen estos autos a su despacho, sirviendo la presente de nota de remisión.-  
Oportunamente devuélvase al Juzgado de primera instancia encomendándose a la Sra. Juez cursar las notificaciones del caso.-

El Dr. José Luis Monti suscribe la presente en virtud de lo dispuesto en el punto III del Acuerdo General de esta Cámara del 25.11.09.-

El Dr. Alfredo A. Kölliker Frers actúa conforme lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de esta Cámara, n° 26/10 del 27.4.10.-

Fdo.: Juan R. Garibotto- José Luis Monti - Alfredo A. Kölliker Frers  
Paula E. Lage, Prosecretaria de Cámara

Citar: elDial.com - AA6A05

Publicado el 19/04/2011

Copyright 2011 - elDial.com - editorial albrematica - Tucumán 1440 (1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina